



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Organización Magíster S.A.C. contra la resolución de fojas 91 del cuaderno de apelación, su fecha 15 de noviembre de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 24 de setiembre de 2007, Organización Magíster S.A.C. (promotora del Colegio Magíster) interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, expedida en el proceso de amparo iniciado en su contra por doña Carmen Estela Montenegro Serkovic, en representación de su sobrino don Manuel Aaron Montenegro Bartra (en aquel momento menor de edad). Según lo denuncia, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por los siguientes motivos:

En primer lugar, aduce que doña Carmen Estela Montenegro Serkovic no tenía poder para solicitar los certificados de estudios de su sobrino, en aquel entonces menor de edad;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

- Asimismo aduce que, en el proceso subyacente, no se ha agotado la vía administrativa dado que la demanda fue interpuesta antes de los 30 días establecidos en el artículo 142º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- La Sala demandada se ha pronunciado más allá de lo solicitado, al haberse estimado la demanda subyacente en cuestiones no expuestas como *causa petendi*;
- Finalmente alega que si bien ha retenido los certificados de estudios del sobrino de la demandante, el Decreto Supremo N.º 0005-2002-ED, contempla dicha medida ante el incumplimiento de pago de pensiones.

Admisión a trámite de la demanda

Mediante RTC N.º 04648-2008-PA/TC, este Colegiado ordenó que se admita a trámite la presente demanda.

Contestación de la demanda

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente en tanto persigue un reexamen de lo finalmente resuelto en el proceso de amparo subyacente.

Sentencia de primera instancia

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda al considerar que lo que se pretende es la reevaluación de lo ya resuelto por el órgano jurisdiccional emplazado.

Sentencia de segunda instancia

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada tras considerar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, no apreciándose que en dicho proceso se haya afectado algún derecho fundamental de la actora.

FUNDAMENTOS

Sobre la sustracción de la materia y la justificación para ingresar al fondo del asunto

1. Se ha producido la sustracción de la materia, pues si la finalidad del primer amparo —que resultó estimatorio y hoy pretende desvirtuarse mediante este segundo amparo—, era solicitar al Colegio Magister los certificados de estudios (años 2000, 2001 y 2002) para que el entonces menor pueda “*proseguir sus estudios secundarios en otro centro educativo*” (en el cuarto y quinto año de secundaria), alegándose que “*no se encuentra cursando estudios regulares*”, ello quedó desvirtuado mediante la Constancia de fojas 68, expedida por el Ministerio de Educación, en el que se acredita que el alumno Manuel Aaron Montenegro Bartra cursó el quinto año de secundaria en forma satisfactoria en el Colegio “Científico Nivel A”, durante el año 2004.
2. Pese a la alegada sustracción de la materia, corresponde ingresar al fondo del asunto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, dada la importancia objetiva del presente caso y para que los jueces puedan tener un mejor criterio para resolver casos como el presente.

Sobre la motivación deficiente en cuanto a la falta de representación en la solicitud presentada al Colegio Magister

3. Conforme se aprecia en el Poder Notarial de fecha 14 de febrero de 2003 (fojas 24), inscrito registralmente el 17 de febrero de 2003 (fojas 27), que otorga don Manuel Tulio Zenón Montenegro Serkovic, padre del entonces menor, a favor de doña Carmen Estela Montenegro Serkovic, tía de dicho menor. Allí expresamente se sostiene en el punto 6: “*Representar al poderdante por ante el Colegio y Asociación de Padres de Familia del Colegio Nivel A, con relación al hijo del poderdante Manuel Aaron Montenegro Bartra, para tal efecto la apoderada podrá matricular al mencionado menor en el referido colegio, asistir a las asambleas o reuniones que convoquen tanto el propio Colegio como la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

Asociación de Padres de Familia, con voz y voto, sin reserva ni limitación alguna”.

4. De fojas 15 a 17 aparece la solicitud que dirige doña Carmen Estela Montenegro Serkovic al Colegio Magister, solicitando los certificados de estudios y actas de notas de éste.
5. Más allá de que el mencionado Poder Notarial sí habilite a doña Carmen Estela Montenegro Serkovic, para interponer acciones judiciales (como el amparo), en ningún extremo se le confiere representación para actuar administrativamente ante el Colegio Magister, es decir, que la aludida persona, demandante en el primer amparo, nunca tuvo representación para solicitar los certificados ante el Colegio Magister. Pese a que este hecho fue reiteradamente mencionado por el Colegio Magister ante la sala demandada, no mereció ninguna respuesta, de modo que la resolución cuestionada carece de motivación sobre este asunto.
6. De igual forma, la sala demandada tampoco emitió pronunciamiento alguno respecto de si lo establecido en la cláusula quinta del referido Poder Notarial, que autorizaba a doña Carmen Estela Montenegro Serkovic a defender los derechos del menor ante toda persona jurídica pública o privada, podía interpretarse como una habilitación administrativa para actuar ante el Colegio Magister.
7. Asimismo, cabe precisar que a fojas 98 aparece la resolución 16 de fecha 24 de agosto de 2006, que tiene por apersonado, en calidad de demandante, al entonces menor Manuel Aaron Montenegro Bartra, quien conforme se desprende de la partida de nacimiento de fojas 14, cumplió la mayoría de edad en el año 2005.
8. Por tanto, el hecho de que Manuel Aaron Montenegro Bartra haya sido incorporado como demandante en el primer amparo, no enerva el hecho de que administrativamente, ante el Colegio Magister, no se haya planteado la solicitud de certificados por persona legitimada para tal efecto, lo que debió ser analizado por la sala emplazada y no se hizo.

Sobre la ponderación realizada por la sala emplazada

9. Si bien la sala emplazada alegó que el colegio no podía retener los certificados del menor debido a que dicha entidad educativa no probó haber informado de dicho riesgo al momento de la matrícula, es claro que cuando realiza el ejercicio ponderativo termina protegiendo indebidamente el derecho del entonces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

demandante y desnaturalizando el derecho del Colegio Magister a cobrar las deudas que durante años ha generado este alumno y encima le genera más cargas a la mencionada entidad al posibilitar que accione judicialmente para el cobro de tales deudas.

10. Es claro que los jueces tenemos la obligación de proteger los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema jurisdiccional, pero también lo es que no lo podemos hacer dejando sin contenido los derechos fundamentales de quienes son demandados en un proceso. Si en un caso concreto se enfrentan dos derechos fundamentales, ciertamente la forma argumentativa que nos permite solucionar dicho conflicto es la ponderación, la misma que en esencia alude al equilibrio que debe existir en este conflicto, es decir, a que el grado de restricción del derecho fundamental intervenido deba ser, por lo menos, justificado o equilibrado con relación al grado de satisfacción del derecho fundamental que se pretende proteger.

11. Como tal, el test de ponderación no implica que un conflicto entre derechos se solucione simplemente mediante la declaración de un derecho que venció y de un derecho que perdió. Si la ponderación es equilibrio, entonces el ejercicio ponderativo debe verificar cuál es ese punto ideal que refleja un adecuado balance entre los derechos en conflicto. Si bien puede prevalecer un determinado derecho fundamental, no puede dejarse desnaturalizado el derecho contrario, pues pueden y deben establecerse determinadas medidas que permitan alguna forma idónea de satisfacción de este derecho.

12. En el presente caso, el respectivo análisis de motivación de la resolución impugnada debe partir de precisar lo establecido en la Ley 27665 (expedida el año 2002), de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados, que modifica, entre otros, el artículo 16 de la Ley 26549, estableciendo lo siguiente: "la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula" y que el respectivo reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2002-ED, establece como falta grave: "condicionar la evaluación al pago de pensiones, sin perjuicio del derecho de la institución educativa de retención de los certificados u otros registros de evaluación correspondientes a períodos no pagados, siempre que los padres de familia o apoderados hayan sido informados de este riesgo al momento de la matrícula y que sean las personas que recojan dichos documentos" (artículo 7.1) y además que "transcurridos dos meses en los cuales el padre de familia o el apoderado no hubiera cumplido con la cancelación total de las obligaciones a su cargo, el centro educativo puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

citar a una reunión para dar tratamiento al problema, en la cual se podrá suscribir un acuerdo que establezca nuevos mecanismos de pago. De incumplirse dicho cronograma de pago o de no lograrse ningún entendimiento, el Centro Educativo estará facultado para suspender el servicio educativo” (artículo 23).

13. Lo que sala emplazada ha minimizado, citando sólo una parte del Decreto Supremo 005-2002-ED, es que éste reproducía, como se puede apreciar en el párrafo precedente, casi literalmente la Ley 27665, de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados, de modo que no se trataba simplemente de sostener que se estaba ponderando y omitir cualquier referencia a una ley del parlamento que implícitamente se estaba inaplicando en el caso concreto. En todo caso, si un juez va a inaplicar una ley debería motivar como corresponde haciendo el respectivo control difuso de constitucionalidad de las leyes.

14. Más allá de dicha omisión y de la jurisprudencia que hoy tiene el Tribunal Constitucional sobre el particular (que ha constitucionalizado leyes similares como la Ley 29947, de protección de la economía familiar, declarando infundadas dos demandas de inconstitucionalidad contra dicha ley, Expedientes 00011-2013-PI/TC y 00010-2014-PI/TC), cabe examinar la ponderación realizada por la sala emplazada.

15. De la revisión de la impugnada sentencia, este Tribunal estima que la ponderación realizada es defectuosa, pues teniendo en cuenta los elementos concretos de este caso no debió haberse preferido el derecho a la educación del entonces menor Manuel Aaron Montenegro Bartra, y menos, no haber protegido de un modo idóneo los derechos de propiedad y de contratación del Colegio Magister.

16. Para acreditar dicha ponderación defectuosa, cabe mencionar los siguientes medios probatorios:

a) A fojas 43 aparece el estado de deuda contraída con el Colegio Magister

Año	Grado	Meses	Monto
2001	2do año de sec.	Julio a diciembre	S/. 5.100.00
2002	3er año de sec.	Febrero a diciembre	S/. 10,750.00
		- Montos sin intereses	



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

- b) A fojas 8 aparece la demanda del primer amparo interpuesta por doña Carmen Estela Montenegro Serkovic, en la que declara lo siguiente: *"Cuarto.- Señor Juez, en lo claro y concreto el padre del menor no ha cumplido con los pagos regulares por concepto de pensión educativa que le es obligatorio por los estudios de su menor hijo, lo que es una responsabilidad única y exclusiva de su progenitor por haber asumido dicha persona esa responsabilidad al momento de matricularlo en dicho centro de estudios"* (fojas 9).
- c) A fojas 10, en la misma demanda del primer amparo, de fecha 20 de noviembre de 2004, doña Carmen Estela Montenegro Serkovic sostiene que se solicita al Colegio Magister los certificados de estudios (años 2000, 2001 y 2002) para que el entonces menor pueda *"proseguir sus estudios secundarios en otro centro educativo"* (en el cuarto y quinto año de secundaria).
- d) A fojas 68 aparece la constancia expedida por el Ministerio de Educación, en la que se acredita que el alumno Manuel Aaron Montenegro Bartra cursó el quinto año de secundaria en forma satisfactoria en el Colegio "Científico Nivel A", durante el año 2004. Dicha constancia es remitida mediante Oficio 199-2006/ME/DREL/UGEL N°06/OAJ de fecha 11 de julio de 2006.
- e) A fojas 78 aparece un escrito de Manuel Aaron Montenegro Bartra, que fue examinado mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2006, en el que ya no alega la necesidad de los certificados de estudios para proseguir sus estudios en otro colegio, sino que ahora alega que los certificados son para desarrollar *"estudio técnico, de nivel superior"* o *"universitario"*.
- f) A fojas 102 aparece la impugnada sentencia del primer amparo de fecha 14 de marzo de 2007, expedida por la Primera Sala Civil de Lima, que resuelve declarar fundada la demanda, ordenando al Colegio Magister que se entreguen los certificados de estudios y las actas que corresponden por los estudios realizados por Manuel Aaron Montenegro Bartra, los años 2000, 2001 y 2002, *"sin perjuicio del derecho que asiste a la demandada para ejercer las acciones legales respectivas a fin de hacerse pago de la deuda a cargo del padre del actor"*.
- g) A fojas 117 y siguientes aparece la demanda de amparo de autos, de fecha 24 de setiembre de 2007, interpuesta por el Colegio Magister, en la que se sostiene que Manuel Aaron Montenegro Bartra les *"adeuda pensiones de enseñanza"* (fojas 119), es decir, casi 5 años después de haberse retirado del colegio, aún no se pagan las pensiones adeudadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

h) De dichos medios probatorios, se desprende: i) la existencia de una deuda de S/. 15,850.00 soles, sin incluir intereses, generada por un año y medio de prestación del servicio educativo a favor del menor M.A.M.B; ii) que casi 5 años después de haberse retirado del colegio, aun no se pagan las pensiones adeudadas; iii) que el alumno Manuel Aaron Montenegro Bartra cursó satisfactoriamente el quinto año de secundaria en el Colegio Científico Nivel A; iv) que antes de expedir la sentencia aquí cuestionada (14 de marzo de 2007), la sala emplazada ya conocía que Manuel Aaron Montenegro Bartra había culminado satisfactoriamente el quinto año de secundaria en el mencionado Colegio Científico Nivel A; y, v) que en un inicio se solicitaron los certificados de estudios para estudiar en otro colegio y cuando Manuel Aaron Montenegro Bartra cumplió la mayoría de edad, se empezó a solicitar los certificados para realizar estudios superiores, sin que esté acreditado que en el transcurso de esos años se haya pagado la deuda contraída con el colegio.

17. En suma, más allá de que la sala emplazada omitió justificar por qué ha omitido la aplicación de la Ley 27665, de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados, no ha ponderado correctamente los derechos en conflicto en el presente caso, según las particulares características ya mencionadas. En efecto, ordenar en el año 2007 al Colegio Magister la entrega de certificados de estudios y actas de los años 2000, 2001 y 2002, pese a conocer que en el año 2004 el alumno Manuel Aaron Montenegro Bartra ya había culminado sus estudios en otro colegio, sin tener la certeza de haberse realizado algún pago, terminaba por privilegiar innecesariamente el derecho a la educación de dicho alumno, desprotegiendo considerablemente el derecho del colegio a cobrar la deuda que precisamente se generó para proteger el derecho a la educación de este alumno, acumulando dicha deuda durante algunos años.

18. En la medida que la sala emplazada del primer amparo ha motivado defectuosamente su sentencia, convalidando una conducta que implica un abuso del derecho por parte de la demandante en dicho proceso (tía del entonces menor Manuel Aaron Montenegro Bartra), la presente demanda debe declararse fundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo contra amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2012-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

2. Disponer, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que la sala emplazada no vuelva a motivar deficientemente casos como el presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials over the list of names]

Lo que certifico:

17 ABR 2017

[Signature]
JANET OTAROLA SANTIALLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGÍSTER SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

Concuero con el fallo y la fundamentación de la sentencia recaída en autos, apartándome solo del fundamento 14, puesto que emití votos singulares en las sentencias de inconstitucionalidad allí indicadas. A mi criterio, tales decisiones de este Tribunal Constitucional fueron erradas.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

17 ABR 2017

JANET OTÁRCOLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la decisión de mayoría, considero necesario hacer algunas precisiones con respecto al sentido de mi voto a diferencia de lo contenido en aquel. En especial, vamos referirnos a algunas afirmaciones contenidas en el proyecto con las cuales discrepamos, expresaremos luego algunas consideraciones vinculadas con la procedencia del “amparo contra amparo”, y finalmente explicaremos cómo consideramos que debió resolverse la presente causa.

I. Algunas discrepancias puntuales pese a la coincidencia de fondo

1. Aun estando de acuerdo con declarar fundada la presente demanda de amparo, considero que el presente caso, en sentido contrario a lo expresado en el proyecto en mayoría, no se ha producido la sustracción de la materia, debido a que el ex alumno de iniciales MAMB actualmente se encuentra estudiando en otra institución educativa. Así, partiendo de recordar que la presente es una demanda de “amparo contra amparo”, me parece que lo señalado en el proyecto confunde la pretensión contenida en la primera demanda de amparo (en la que se pidió al colegio entregar los certificados de MAMB para que este pueda seguir estudios en otra institución educativa), con la del segundo amparo (en la que se alega básicamente que la sentencia del primer amparo tiene vicios de motivación). La sustracción de la materia, y por ende, la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, solamente podría estar relacionada a la pretensión del presente amparo. Ello es así porque el “amparo contra amparo” no constituye un mecanismo para reabrir la causa anterior, sino que únicamente permite revisar si la resolución judicial fue debidamente emitida y motivada.
2. Por otra parte, discrepo también del uso de expresiones tales como “test de ponderación”, o la idea que se emplea de la ponderación como “equilibrio” o que esta deba “verificar el punto ideal que refleja un inadecuado balance de los derechos en conflicto” o que “[s]i bien puede prevalecer un determinado derecho fundamental, no puede dejarse desnaturalizado el derecho contrario, pues pueden y deben establecerse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

determinadas medidas que permitan alguna forma idónea de satisfacción de este derecho”. Me parece que se está confundiendo a la “ponderación”, que es la forma de resolver conflictos entre principios, con el “test de proporcionalidad”, que es una herramienta metodológica que permite analizar si un derecho fue intervenido justificadamente o no. Más aun, constato que se le atribuye a la ponderación un contenido que más bien alude a doctrinas distintas, las cuales proponen que los conflictos (o aparentes conflictos) entre derechos se deben resolver de modo “no conflictivista” (o no ponderativo). Dicho con otras palabras, apuntan a resolver las cosas a través de la armonización o el equilibrio entre los bienes involucrados.

3. En tercer lugar, si bien estoy de acuerdo en que en determinados casos los jueces constitucionales pueden revisar las ponderaciones de derechos fundamentales realizadas en resoluciones judiciales, creo que en el presente caso el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación de MAMB no comprendía la posibilidad de acceder a sus certificados de estudios en caso de falta de pago, tratándose en el presente caso de un servicio prestado por una institución privada. Como explicaré luego, y ante la falta de pago, lo que sí debe protegerse es la continuidad del servicio educativo, la cual no fue interrumpida por el colegio Magister. Siendo así, no era necesario corregir un supuesto problema de “ponderación”, sino que el problema era más bien de correcta delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la educación. Es en base a esta determinación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, así como en mérito a que existen problemas en las premisas que forman parte del razonamiento silogístico empleado (tema que abordaré luego), que se justifica mi coincidencia con el sentido del voto de mayoría.

II. Reflexiones generales sobre la pertinencia del amparo contra amparo.

4. Asimismo, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.
5. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales solamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto, cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6).

6. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia se ha desarrollado incluso luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. En efecto, y entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional tenemos a las siguientes: RTC 02707-2004-AA/TC, STC 3846-2004-PA/TC, STC 4853-2004-AA/TC, STC 03908-2007-PA/TC, STC 04650-2007-AA/TC.
7. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, como sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.
8. En todo caso, y en concordancia con lo antedicho, tenemos que de acuerdo con lo señalado en la STC 04853-2004-AA/TC, sobre el proceso de *amparo contra amparo* (y sobre sus demás variantes: amparo contra habeas corpus, amparo contra habeas data, amparo contra cumplimiento, etc.), se ha instaurado desde la jurisprudencia del Tribunal un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: a) Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; e) Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como en beneficio del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; g) Procede como mecanismo de defensa de los precedente vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) Procede incluso, cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus fases o etapas, como por ejemplo la de ejecución de sentencia

9. Adicionalmente, debemos precisar que lo antes señalado debe ser entendido a la luz de lo que este Tribunal ha dispuesto en relación con el “amparo contra resoluciones judiciales”, pues indudablemente el “amparo contra amparo” es una modalidad específica de este.
10. Conviene entonces ahora tener en cuenta que, conforme a reciente, pero cada vez más consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. STC 01747-2013-PA/TC, ATC 02784-2013-AA/TC, ATC 3379-2013-PA/TC), frente a transgresiones ocurridas en procesos judiciales previos, los jueces y juezas constitucionales solo pueden pronunciarse si se han producido: (1) *vicios de proceso o de procedimiento*, referidos a vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, que alude sobre todo a vicios de *motivación interna* (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o de *motivación externa* (cuando la resolución incurre en defectos vinculados a las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial; y (3) *déficits o errores de interpretación iusfundamental*, los cuales pueden ser *errores de exclusión*, si un caso fue resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; *errores de delimitación*, cuando por exceso o por defecto no se determinó correctamente el contenido del derecho; o *errores de ponderación*, si el juez aplicó erróneamente el principio de proporcionalidad.
11. En el caso que aquí se analiza el colegio recurrente denuncia la vulneración de sus derechos ocurrida durante la secuela o tramitación de un previo proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

seguido ante el Poder Judicial. Dicho proceso finalmente culminó con la emisión de una sentencia de carácter estimatorio, decisión judicial que, a criterio de la recurrente, es ilegítima pues incurre en diferentes problemas o vicios de motivación.

12. Bajo ese marco, el reclamo en se encuentra incurso en los supuestos procedencia del amparo contra amparo señalados *supra*, en el fundamento 5, y se alegan afectados diferentes derechos que integran el derecho al debido proceso, y más específicamente el derecho a la motivación.

III. Apreciaciones en relación con el caso concreto

13. En el presente caso, en la sentencia final del primer proceso de amparo se resolvió que existió una afectación en el derecho a la educación del entonces niño de iniciales MAMB y se ordenó al colegio demandado (ahora parte recurrente) entregarle los certificados de estudios correspondientes. En el presente amparo, por otra parte, se analiza si la mencionada decisión de amparo en segundo grado estuvo bien motivada.
14. En la cuestionada resolución de amparo de segundo grado, contra la cual se interpone la actual demanda, se señala que la negativa del colegio de entregar los certificados resultaba lesivo del derecho fundamental a la educación del ex alumno. En dicha decisión se consideró que la privación de tales documentos impedía al estudiante continuar con sus estudios en otro centro educativo, y por ende que el colegio Magister lesionó su derecho a la educación.
15. Ahora bien, a efectos de analizar si existen vicios de motivación, vale la pena indicar que el razonamiento planteado en la aludida resolución puede expresarse a través de las siguientes premisas:
 - Debido a que el colegio Magister retiene indebidamente los certificados de MAMB (p), este no puede acceder a otro centro educativo (q) (Esto es, $p \rightarrow q$)
 - Debido a que MAMB no puede acceder a otro centro educativo (q) se lesiona gravemente su derecho a la educación (r) (Es decir, $q \rightarrow r$)
 - En consecuencia, debido a que el colegio Magister retiene indebidamente los certificados de MAMB (p) se lesiona gravemente su derecho a la educación (r) (Se concluye que: $p \rightarrow r$)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

16. Así visto, estamos ante una forma de razonamiento denominado silogismo hipotético. Puede afirmarse entonces, *prima facie*, que existe una debida justificación interna, en la medida que la conclusión sí se desprende de las premisas condicionales contenidas en el razonamiento de la resolución judicial.
17. Sin embargo, y pese a lo indicado, encuentro que existen diversos problemas en la delimitación del derecho fundamental supuestamente protegido en el primer amparo. Aquello además incide negativamente en la veracidad de las proposiciones que integran las premisas, tal como se verá a continuación. Se trata, pues, de un déficit de interpretación iusfundamental, que a la vez puede entenderse como relacionado con vicios en la motivación externa, los cuales pueden ser controlados en esta sede conforme a lo ya indicado *supra* en el fundamento 8.
18. En este orden de ideas, ya que en la decisión cuestionada se resolvió que el colegio Magister afectó el derecho a la educación de MAMB, es necesario describir, en primer término, la relación iusfundamental existente entre la recurrente (el colegio Magister) y su ex alumno.
19. Al respecto, es claro que MAMB era titular (sujeto activo) del derecho a la educación y que el colegio Magister es el sujeto pasivo de la relación de derecho fundamental. Asimismo, y en cuanto a las obligaciones iusfundamentales que se desprenden del derecho a la educación, la jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional estas son básicamente tres: “a saber: a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del [educando]; y c) la calidad de la educación” (STC 0017-2008-AI/TC). Frente a ello, es necesario determinar entonces si la entrega de certificados de estudio, conforme fue resuelto en el primer proceso de amparo, forma o no parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación.
20. A primera vista, la entrega de certificados sí podría considerarse comprendida dentro del marco de la relación iusfundamental existente entre las partes y, en esa medida, considerarse como parte de alguno de los elementos que integran el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación. Sin embargo, de autos se aprecia también que la renuencia del colegio a entregar los certificados se da en el marco de una relación contractual incumplida por una de la partes (el ex alumno). La cuestión, entonces, no es establecer si a un alumno le corresponde o no acceder a sus notas o certificados de estudios en el marco de una relación educativa, sino, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

específicamente, si este tiene un derecho fundamental a acceder a dichos documentos, pese a no haber cumplido con su contraparte del servicio educativo que se le venía brindando.

21. Con respecto a este análisis, constatamos en primer lugar que la ley dispone expresamente que la retención de certificados o boletas de estudios se encuentra habilitada, precisamente, frente a supuestos de incumplimiento de pago (cfr. artículo 16 de la Ley N.º 27665, “Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados”, y Decreto Supremo 005-2002-ED, “Amplían supuestos de conductas que constituyen infracción grave y muy grave que se encuentran previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares”). En el caso concreto, además, esta previsión viene contemplada en el Reglamento Interno del Colegio Magister 2000 (fojas 48-59).
22. Ahora bien, y no obstante esta previsión legal, es necesario resaltar que los colegios particulares no pueden desentenderse sin más de un derecho social como lo es el derecho a la educación. Asimismo, que los conflictos entre los derechos de las instituciones educativas privadas y sus estudiantes no pueden abordarse únicamente atendiendo a los términos contractuales celebrados entre las partes, prescindiendo de la constitucionalidad de su contenido. Ello sucede porque la libertad de contratación, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, tienen como límite la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado también que la educación no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público (cfr. STC 04232-2004-AA/TC); y sobre esa base ha afirmado el deber estatal de garantizar la continuidad de los servicios educativos y de aumentar progresivamente su cobertura y calidad.
23. En este marco, y volviendo al caso aquí reseñado, en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se ha señalado que en caso de incumplimiento del pago por parte de los estudiantes, lo que no pueden hacer las entidades educativas privadas es interrumpir la continuidad del servicio educativo. Más específicamente, ha dispuesto que, teniendo en cuenta la posible afectación (leve) de la libertad de empresa frente a la satisfacción (elevada) del derecho a la educación, sería desproporcionado impedir que el estudiante continúe cursando el ciclo o año que corresponde, o que siga siendo evaluado para poder concluir aquellos, correspondiendo en todo caso exigir el cumplimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

deuda a través de medios distinto (Cfr. STC 00607-2009-AA/TC, f. j. 14, *in fine*; STC 00011-2013-PI/TC, f. j. 91; STC 00010-2014-PI/TC, f. j. 42 ss.)

24. En este orden de ideas, y a mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente para el caso del servicio educativo universitario:

“[L]a admisión de la permanencia del estudiante moroso durante el ciclo no supone el incumplimiento indefinido de su obligación contractual, sino sólo lo circunscribe a lo que dure el ciclo de estudios con el objeto de proteger la continuidad del servicio educativo (...)

[E]ste Colegiado debe ser enfático en señalar que la solución brindada al caso sub-examine no debe interpretarse, en modo alguno, como una puerta de entrada al incumplimiento de las obligaciones y deberes que el propio estudiante asume con la universidad. Dentro de éstas, se encuentra claro está, el deber de estar al día en el pago de la pensión de estudios; obligación que debe apreciarse no sólo desde la perspectiva de una relación contractual privada de carácter económico, sino que debe considerarse dentro del contexto más amplio del deber de colaboración y cooperación que el estudiante tiene con la universidad, con la cual comparte no sólo un interés meramente pecuniario y de intercambio de contraprestaciones, sino un conjunto de relaciones más amplias que involucran la formación humanista y personal y que otorgan a la universidad su verdadera esencia de “comunidad académica”. Así, cuando el estudiante cumple adecuadamente su obligación de estar al día en el pago de la pensión no sólo asume y cumple la obligación contractual establecida, sino que cumple su deber de colaborar con la buena y adecuada marcha de la universidad. La exigencia de una educación de calidad, planteada a la universidad privada, debe corresponderse así con la exigencia del pago oportuno de las pensiones que, como parte de su compromiso con la comunidad universitaria, le corresponde al estudiante, máxime si la reclamada excelencia académica (profesores de nivel adecuado, infraestructura apropiada, bibliotecas y demás servicios) es sostenida, en gran medida, por los ingresos provenientes de las pensiones de estudios (STC 00607-2009-AA/TC, f. j. 14)

25. Es claro que cabe sostener este mismo criterio, *mutatis mutandis*, en situaciones como la resuelta en el primer proceso de amparo, con lo cual debe descartarse que el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

a la educación comprenda, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, la posibilidad de acceder a los certificados de estudios en caso de falta de pago.

26. Esto es más claro en el presente caso pues, conforme consta en el expediente, el colegio Magister sí brindó a los padres o tutores de MAMB todas las facilidades posibles para puedan cubrir la deuda sin perjudicar su derecho a la educación. En efecto, esto ha quedado corroborado de la siguiente forma:

“A fojas 9 de la demanda de amparo, fundamento tercero, la recurrente señala que la Dirección del Centro educativo emplazado brindó “grandes facilidades de pago” a fin de que el menor “no pierda estudios”. Debe complementarse con el informe emitido por el colegio sobre el “Estado de la deuda” (fojas 43), donde se acredita que al culminar el año 2001 se adeudaba la pensión correspondiente a los meses Julio-Diciembre que asciende al monto de S/. 5,100.00 soles; no obstante, a pesar de ello, se permitió que el estudiante pueda proseguir con sus estudios de Tercer año en el 2002, lapso en el que la deuda incrementó, pues se acredita que durante todo ese año académico (Febrero-Diciembre) no se realizó pago alguno, por lo que a la anterior deuda se le sumó un monto ascendiente a S/. 10,750.00 soles”.

27. Adicionalmente a lo indicado, es claro que lo anotado cuestiona la corrección de las premisas contenidas en el silogismo hipotético que aparece supra, en el fundamento jurídico 15. En efecto, es falso que el colegio Magister haya retenido “indebidamente” los certificados de MAMB (proposición p). Asimismo, también es necesario tener en cuenta que el cumplimiento de los requisitos que le permitirían a MAMB acceder a otra institución educativa no recaen en el colegio recurrente, sino más bien a él mismo, a sus padres o a sus tutores. En otras palabras, es claro que lo señalado en la proposición q no forma parte de lo que es exigible al demandante en términos del derecho a la educación conforme a la relación iusfundamental descrita en el fundamento 19.
28. En suma, con lo explicado, la sentencia de amparo de segundo grado atribuyó un contenido incorrecto al derecho a la educación. Asimismo, existen problemas en las premisas que forman parte del razonamiento silogístico empleado (aunque la inferencia aparezca como formalmente correcta), pues se ha partido de proposiciones y premisas erróneas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3869-2012-PA/TC

LIMA

ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

29. En este sentido, al haberse detectado vicios de motivación externa (debido a los problemas o vicios en las premisas empleadas) y de interpretación iusfundamental (más precisamente, un error en la delimitación del contenido protegido por el derecho a la educación), debe declararse fundada la demanda de amparo contra amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

17 ABR. 2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL